

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer lunes 7 del corriente, á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el Principado de Asturias al augusto Recien nacido, y de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem.

A dicha hora se presentó en la Régia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda y

su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Señores Ministros, los Jefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comisión nombrada por el Principado de Asturias, segun antiguas disposiciones, para asistir al natalicio de su Principe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excelentísimo Sr. Marqués de Pidal, del Excmo. Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marqués de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marqués de San Esteban, conde de Revillagigedo; del Sr. Marqués de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernardo de Quirós y Peon y del Sr. Don Victor Menendez Morán.

La Comisión estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Principe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus*.

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comisión, al presentar la insignia de brillantes (que es por cierto la misma que fué labrada para ofrecerla al Principe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Principe de Asturias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misterioso emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos triunfaron de los enemigos de su fe y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Principe, protegido tambien por ella, y siguiendo las huellas de sus heroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comisión, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sentimientos de simpatía y gratitud hácia el Principado de Asturias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Acisclo Vallés, Canciller; el Excmo. Señor D. Leopoldo Augusto de Cueto, Grefier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Principe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nación.»

Obtenida la vénia de S. M., el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier, y este á S. M., la insignia de la Orden, que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entonces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro debo hacer presente á V. M., que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias tendrá obligacion de presentarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.»

Acto continuo se adelantaron el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barcones, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; el Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Ministro y Secretario general de ellas; el Sr. Don José Maria de Alós, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias, de la de Carlos III, y el Sr. D. Carlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el

Sermo. Sr. Principe de Asturias, cumpliendo así con la mayor satisfaccion y júbilo lo dispuesto por su Soberano y Gran Maestro.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las leuguas de Aragon y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Amposta, y Frey D. Francisco Antolinez de Castro; por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Carlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaria de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha inclita Orden, con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Principe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin tambien de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la mas desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados

á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta 6, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 353 del Código; robo, hurto é incendio.

Art. 10.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 11.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los estable-

cimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 12.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Ejército una muestra del alto aprecio que Me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias; tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército por el orden que sigue:

Alabarderos	4
Infantería	8
Caballería	4
Artillería	3
Ingenieros	2
Cuerpo de Estado Mayor	1
Estados Mayores de Plazas	1
Guardia civil	1
Carabineros	1

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien

estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subteniente para la de Guardias.

Infantería: doce para cada una de las clases de Gefes y veintiuno para cada una de las de Oficial.

Caballería	6 y 8	En los propios términos que para la infantería.
Artillería	3 y 6	
Ingenieros	3 y 3	
Estado Mayor	3 y 2	
Estados Mayores de Plazas	3 y 3	
Guardia civil	3 y 3	
Carabineros	3 y 4	
Administracion militar	3 y 3	
Sanidad militar	2 y 2	

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion siguiente: 12 en Infantería.

6 en Caballería y 3 respectivamente en Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo cinco cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por companía, escuadron ó batería para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infantería y caballería, y los batallones provinciales cinco sencillas por companía en los términos prevenidos para el Ejército activo.

Art. 4.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 6.º Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el art. 4.º Y aquellos á quienes correspondan cruces de Maria Isabel Luisa, bien sean pen-

sionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preciso término de tres meses, por la gracia que designa el art. 5.º

Art. 7.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales, se designarán los empleos que en proporcion á su fuerza les correspondan.

Art. 8.º A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 3.º.—Circular.

Enterada S. M. de que, á consecuencia de Reales órdenes expedidas en 5 de Agosto, 18 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos, se procedió á la detencion de un crecido número de personas de notorio mal vivir y consideradas como peligrosas para la tranquilidad pública y para la seguridad individual; enterada asimismo de que algunas de ellas fueron conducidas á Cádiz para ser trasladadas de allí á Canarias, cuyo embarque ha sido suspendido por Real orden de 28 de Octubre último, y queriendo S. M. que sea origen de júbilo y satisfaccion para todos sus súbditos el beneficio que se ha dignado dispensarle la Divina Providencia con el nacimiento del Príncipe de Asturias, sin que por ello corran peligro el orden y la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas, pudiendo regresar á sus hogares.

2.º Que para residir en aquellas provincias que por efecto de sus circunstancias especiales se hallan en estado excepcional, obtengan previamente el permiso de la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de.....

(Gac. núm. 1,799.)

MINISTERIO DE ESTADO.

En el dia de ayer, á las cuatro y media de la tarde, se verificó en le

Real Palacio la solemne ceremonia de presentar el muy Reverendo Monseñor Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, las cartas pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico cerca de S. M. la Reina nuestra Señora y de Delegado extraordinario para tener en nombre de Su Santidad en la fuente del Bautismo á S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias.

Con arreglo al ceremonial establecido para estos actos, se presentó á las tres y media de la tarde en el Palacio de la Nunciatura una escolta de Húsares, mandada por un Jefe del cuerpo.

A la hora prefijada tres coches de la Real Casa, con tiros de gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos, un Caballerizo de campo y un correo de caballerizas esperaban en el referido Palacio de la Nunciatura las órdenes del Señor Introdutor de Embajadores.

A las cuatro emprendió su marcha la comitiva precedida de un correo y de cuatro batidores de caballería, siguiendo á estos un coche de Palacio que ocupaba Monseñor Barili, y á su izquierda el Sr. Introdutor de Embajadores. A la portezuela de la derecha iba el Oficial de la escolta, á la izquierda el Caballerizo de campo. Detras de este coche venia la escolta; inmediatamente seguia un carruaje de respeto, y por último, el que ocupaban los Secretarios de la Nunciatura.

La comitiva se dirigió al Palacio Real por Puerta Cerrada, calle Mayor y arco de la Armería. Formada con anticipacion la guardia exterior de Palacio en parada, hizo los honores Reales á Monseñor Barili, que pasó por medio de las filas, entrando su coche hasta la escalera principal, cubierta por el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, y en cuya meseta se habia colocado la banda de música del mismo cuerpo. Bajaron á recibir á S. E. los Jefes de Palacio y los Mayordomos de semana de S. M. El Sr. Nuncio subió la escalera precedido de los mismos y acompañado del Sr. Introdutor de Embajadores: en este orden continuó hasta la Real Cámara, en donde le esperaban el Excmo. Sr. primer Secretario de Estado, la Excmo. Sra. Camarera mayor de S. M. y Señoras Damas de la Reina y los Sres. Gentiles hombres Grandes de España. De aquí el Sr. Nuncio de Su Santidad, acompañado del Sr. Ministro de Estado, de la Sra. Camarera mayor de S. M. y del Sr. Introdutor de Embajadores, se trasladó á una de las habitaciones interiores de la Reina nuestra Señora donde le aguardaban SS. MM., hallándose tambien presentes el Sermo. Señor Príncipe de Asturias, su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís y la Excmo. Sra. Aya de sus Altezas Reales.

El Sr. Introdutor de Embaja-

dores anunció en alta voz al muy Reverendo Nuncio Extraordinario Apostólico, el cual, despues de haber hecho las tres ceremonias de estilo y colocándose enfrente de S. M. la Reina, pronunció en castellano el siguiente discurso:

«Señora: Al dispensarme nuestro Beatísimo Padre el alto honor de nombrarme Nuncio apostólico cerca de V. M., se dignó tambien designarme como su Delegado extraordinario para tener en su nombre en la fuente del Bautismo al augusto Príncipe que la Providencia se ha servido conceder á V. M. y á toda España.

Al entregar, Señora, en las Reales manos de V. M. las cartas pontificias que me acreditan para esta doble honrosa mision, me es sumamente grato desempeñar el encargo que me ha dado muy encarecidamente Su Santidad de felicitar á V. M. y á su augusto Esposo por tan fausto acontecimiento, y manifestar asimismo la gran satisfaccion que le cabe en corresponder á los piadosos deseos de V. M. siendo Padrino de este vástago ilustre, con lo cual desea dar otra prueba muy especial de su paternal afecto hácia V. M. y de su benevolencia para con este católico reino.

Si me atrevo, pues, á añadir mis ardientes votos de que el Real Príncipe, bajo la gloriosa proteccion de la Virgen Inmaculada, llene todas las esperanzas consoladoras que su nacimiento ha hecho concebir, abriga la confianza de que en ello obtendré al alto agrado de V. M.; agrado que procuraré merecer mas y mas secundando eficazmente las benévolas miras del inmortal Pio IX para el mayor bien de los fieles y de Nuestra Santa Religion.»

En seguida tuvo la honra de poner en las Reales manos de S. M. las cartas pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico y Delegado extraordinario.

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes.

«Sr. Nuncio: Grata en extremo es para Mi vuestra presencia en estos Reinos, que ha de contribuir á afianzar mas y mas las amistosas relaciones entre la Santa Sede y la corte de España.

No puedo encareceros bastante la profunda impresion que han dejado en mi ánimo los sentimientos de paternal benevolencia, que en nombre de Su Santidad acabais de espresarme.

La alta mision especial de que venis encargado, de representar al Padre Santo como Padrino en el bautizo del Hijo querido que la Providencia se ha servido conceder á mis votos y á los de la Nacion confiada á mi cuidado, es un nuevo testimonio de su tierna solicitud á favor de mi Familia y del pueblo español, que se honra con el dictado de católico.

En cuanto á vos, Sr. Nuncio, Me complazco en expresaros la satisfaccion que Me causa que el emi-

nente carácter de que os hallais revestido recaiga en una persona tan acreditada por sus dotes sobresalientes, las mas apropósito para procurar la mejor armonia entre la Iglesia y el Estado, y comun provecho de entrambos.»

Dirigiéndose despues Monseñor Barili á S. M. el Rey, puso igualmente en sus augustas manos una carta del Sumo Pontifice, y S. M. se sirvió contestar en los términos mas afectuosos, expresando lo agradecido que estaba á las muestras de paternal benevolencia de Su Santidad.

Concluido este acto, S. E. tuvo la honra de presentar á SS. MM. el personal de la Nunciatura.

Terminada así la ceremonia solemne de la presentacion del Señor Nuncio, SS. MM. se dignaron hablarle largo rato, preguntando con el mayor interés por la preciosa salud de nuestro Beatísimo Padre, y felicitando á Monseñor Barili por su feliz llegada á esta corte.

El Sr. Nuncio se retiró de las Reales habitaciones y regresó á su morada por la misma carrera y con los mismos honores con que se habia dirigido al Real Palacio.

(Gaceta núm. 1,798.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 434.

Debiendo rendirse las cuentas de los documentos de vigilancia del corriente año en fin del presente mes, y aparecer en la misma, los vendidos, y los sobrantes ó inutilizados, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que se presenten antes del día 24 del actual en esta Secretaría al Oficial Delegado para practicar la liquidacion de los documentos que existen en su poder, y satisfacer el importe de los vendidos, y devolver los sobrantes. Santander 5 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 438.

Consulado general de España en Hamburgo.—Continuando á V. S. el asunto de mi despacho de 16 de Setiembre próximo pasado, tengo el gusto de poner en su conocimiento la completa desaparicion en este distrito de los casos sospechosos de cólera, habiendo transecurrido diez dias, desde el último ocurrido, daré por tanto las patentes limpias. Aquellos casos siempre aislados y de carácter equivoco, nunca constituyeron una epidemia y últimamente se habian hecho rarísimos y menos fatales.

Santander 11 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 439.

D. José Garcia Presno y D. Balbino Venancio Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para tras-

ladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro Gomez de Bedoya, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezon de Liébana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Garcia Castro, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á Montevideo.

D. Julian Garcia del Barrio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Enmedio, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Habiendo acordado esta Administracion y aprobado la Direccion general de Rentas estancadas, el establecimiento de un estanco en cada uno de los pueblos de San Pedro del Romeral, San Roque y Vega de Pas, se anuncia al público para que las personas que quieran solicitar las plazas de tales estancos y se hallan adornadas de las circunstancias que se exigen para desempeñarlos en la regla 3.ª de la circular de la citada Direccion de 11 de Agosto último, inserta en la Gaceta oficial de 13 del mismo número 1,682, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de veinte dias á contar desde la fecha, teniendo presente para ello lo que se previene en el artículo 2.º de la regla 2.ª de dicha circular. Santander 10 de Diciembre de 1857.—Andrés Falguera.

MINAS.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Casualidad*, presentada en este Gobierno por D. Pablo Roiz de la Parra, he acordado con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; sijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cotería Abasiza, término de Lebrija, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo: linda por la parte de abajo con el Rio Deba y por de arriba la Huerta de Obelles.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias

contados desde la insercion de este anuncio. Santander 9 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

En el pleito ejecutivo que promovió y sostiene D. Bernardo Rodríguez Saro, de esta vecindad contra D. Atanasio Gutierrez, cuyo paradero se ignora legalmente, dicté providencia con fecha diez y nueve de Noviembre último, mandando que la citacion de remate al ejecutado se hiciese por medio de cédula entregada á su padre D. Bernardo Gutierrez vecino del pueblo de Vioño, distrito municipal de Piélagos. Habiéndose practicado esta diligencia tal como se previno, se ha reportado el despacho que al efecto se libró, y con su vista he dispuesto que se dé publicidad al mandato en la forma prescrita por la ley. En consecuencia espido el presente dado en Santander á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Avilés.—P. S. M., José María Olarán.

SENTENCIA.

En Villacarriedo á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, vistos estos autos promovidos por el Promotor fiscal del Juzgado contra Don Alfonso Acosta, Abogado en Torrelavega, y contra D. Angel Quintanal, que lo es de Viesgo, sobre que se declare que la Hacienda pública y los curiales deben ser pagados con el valor de los bienes embargados al Quintanal en cuanto á los gastos y costas en que fué condenado en la causa criminal seguida á su instancia, contra D. Francisco Rivero y consortes, sobre lesiones y robo, é incidente de pobreza en ella promovido, antes que D. Alfonso ejecutante por cantidad de reales, mandándose quede en depósito el precio de los mismos bienes hasta que se decida por ejecutoria esta demanda de tercería: Resultando que D. Angel Diaz Quintanal en un vale suscrito en papel comun el doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, se manifestó deudor de D. Alfonso Acosta por la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y ocho reales, además de los tres mil quinientos reales que le adeudaba de una escritura: Resultando que el acreedor presentó en juicio dicho vale el día 4 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis para su reconocimiento por el deudor, quien por constatar hallarse enfermo, no compareció á la presencia judicial hasta el diez y ocho de Junio siguiente, en cuyo día reconoció el vale con juramento: Resultando que en virtud de esta diligencia se despachó ejecución contra los bienes del deudor el trece de Noviembre, por la cantidad de los cuatro mil doscientos setenta y ocho reales, se hizo el embargo el doce de Diciembre y se tomó razon de él en el oficio de hipotecas el veinte y cuatro del mismo mes y año citado, pronunciándose la sentencia de remate el dos de Enero del corriente año. Resultando que justipreciados los bienes en nueve mil ochenta y tres reales, fueron rematados el seis de Agosto en favor de D. Manuel Gonzalez Pacheco por precio de seis mil ciento treinta y dos reales: Resultando que á instancia de D. Angel Quintanal se siguió causa

criminal contra Francisco Rivero y consortes, sobre lesiones y robo causadas el veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, y habiendo promovido en ella incidente de pobreza, se le desestimó con las costas por sentencia de trece de Enero de este año, declarándose desierta por el Tribunal superior, con las costas, por Real auto de diez y siete de Abril siguiente la apelacion que de la misma interpuso: Resultando que el expresado D. Angel Quintanal por sentencia pronunciada en la causa referida el día doce de Enero último, fué condenado en los gastos del juicio y costas desde el folio ciento veinte, y remitida en consulta al Tribunal superior, se confirmó por Real sentencia de trece de Mayo siguiente, condenando al mismo Quintanal en todas las costas y gastos del juicio: Resultando que segun la tasacion de la Superioridad practicada en el incidente mencionado de pobreza, ascienden las costas del inferior á quinientos quince reales, y las del superior á quinientos treinta y un reales con noventa y cuatro céntimos, correspondiendo á la Hacienda pública ciento setenta y cuatro reales y ochenta y dos céntimos, sin que se haya recibido todavía en el Juzgado la tasacion de las costas y gastos de la causa:

Considerando que las fechas del reconocimiento del vale por D. Angel Quintanal y la de la sentencia de remate en el ejecutivo promovido por D. Alfonso Acosta, son anteriores á las de las sentencias pronunciadas en la causa é incidente de pobreza en que fué condenado el primero: Considerando que no solo la sentencia, sino tambien el reconocimiento hecho judicialmente por el deudor, tienen fuerza de escritura pública: Considerando que el fisco, ó sea la Hacienda pública tiene hipoteca tácita ó legal en los bienes de los deudores, y es preferida para cobrar sus créditos aun á los acreedores anteriores que tengan igual hipoteca y á los posteriores que la tengan legal ó convencional: Considerando por lo tanto, que el crédito que resulta en estos autos á favor de la Hacienda pública es preferente al no hipotecario de D. Alfonso Acosta, y que el de este lo es tambien por su mayor antigüedad al de los curiales interesados en las costas y gastos en que fué condenado el D. Angel Quintanal: Considerando que no se opone á esta doctrina legal lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Código penal, pues aun cuando el resarcimiento de los gastos del juicio deba hacerse antes que el pago de las costas, el privilegio de la Hacienda subsiste para cobrar antes que otros acreedores, no interesados en dichos gastos; por estos fundamentos y considerandos, y en conformidad á las leyes treinta y tres, título trece, partida quinta, y cuarta y quinta, título veinte y ocho, libro once de la novísima recopilacion, fallo: que debo declarar y declaro que los créditos resultantes á favor de la Hacienda pública en la causa é incidente de pobreza en que fué condenado D. Angel Quintanal, deben pagarse y se paguen con el importe de los bienes embargados antes y con preferencia que el que resulta á favor del ejecutante D. Alfonso Acosta, cuyo crédito declaro así bien preferido al de los curiales interesados en las costas de dicha causa é incidente de pobreza: Asi por esta sentencia definitiva, sin especial condenacion de costas, y reintegrándose el papel correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia en la audiencia de este día 30 de Noviembre de 1857, fueron testigos Gabriel Abascal y Saturnino Perez vecino y residente en esta capital.—Doy fé, Miguel Mazorra.

Esta Junta celebrará el día 19 del presente mes, desde las nueve de su mañana, en la casa consistorial de Colindres, el remate para el arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1858.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta, la cuarta parte de la cantidad respectivamente designada, y la mitad de esta misma cantidad, si el depósito se hiciere en acciones de la empresa ó escrituras de préstamo con el interés del cinco por ciento contra ella, pues que unas y otras se admitirán, siempre que se presenten con la correspondiente obligacion de sus dueños; debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento, que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Servirán de tipo para el arriendo las cantidades siguientes:

REALES.

Para el portazgo y arbitrios de Agüera-Montija y arbitrios de Bárcenas de Espinosa que se arriendan unidos.....	112,000
Para el portazgo y arbitrios de Limpias.....	56,000
Para el portazgo de La Nestosa.....	18,000
Para los arbitrios de las avenidas Occidentales de Trasmiera.....	5,500

Estas cantidades son las propuestas por la Junta á la aprobacion competente; así que, si antes del remate se hiciese por la superioridad alguna variacion, á ella habrán de conformarse los licitadores.

Colindres 2 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Manuel Sainz de la Cabada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por el año de 1858 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo del portazgo y arbitrios de Agüera-Montija (ó los que sean) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Mar.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los artículos de consumo con la exclusiva en las ventas al por menor concedida por la superioridad para el año próximo de 1858 en los dias 8 y 16 del corriente y horas de nueve á doce de sus mañanas. Y en los mismos dias y horas el remate ó arriendo de los propios de este distrito para dicho año, uno y otro bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos, interin en la Secretaria del mismo. Los que quieran interesarse en dichos remates, concurren en los dias y horas designadas á la casa de Ayuntamiento de Castanedo, donde tendrán efecto los remates. Rivamontan al mar 1.º de Diciembre de 1857.—José Maria del Corral.—P. S. M., Simon del Ponton, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, dotada en 10,500 reales al año pagados por trimestres; los 3,000 de fondos del comun y los 7,500 restantes de escote vecinal. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde-Presidente en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los Corrales y Diciembre 6 de 1857.—Bonifacio Campuzano.

El 24 de Eoviembre último desapareció del pueblo de Arenas, Ayuntamiento del mismo nombre, un caballo de seis años de edad, color negro, alzada siete cuartos, calzado de los dos pies y mano derecha y topino de aquellos, caído de anca, con una pinta blanca en el costillar izquierdo de la silla y un marco en cuarto izquierdo. Si alguna persona supiese de su paradero y diese razon á D. Manuel de Quevedo Bustamante, vecino del mismo pueblo, se le dará una gratificacion decente.

En el pueblo de S. Pantaleon de Aras, distrito municipal de Voto, se halla en custodia un potro de edad quinceño, color rojo, cabos negros en las manos, paticalzado de los pies hasta encima de las cuartillas, sobre seis cuartas de alzada y una estrella pequeña en la frente. La persona que se crea con derecho á dicho potro acudirá á recogerle en el término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su remate. Voto 5 de Diciembre de 1857.—Gregorio Somarriba.

Se halla en custodia en el pueblo de Casar de Periedo, correspondiente á este Ayuntamiento, un novillo como de veinte meses, color blanco de medio arriba, y oscuro de medio abajo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño. Cabezon de la Sal 7 de Diciembre de 1857.—Francisco de Paula Diaz y Fernandez.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.